

Considerando que las operaciones de reparación y las de mantenimiento de determinados bienes no tienen la naturaleza de ejecuciones de obra sino de arrendamiento de servicios y, en consecuencia, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se consideran prestaciones de servicios de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Impuesto, incluso en los supuestos en que el sujeto pasivo aporte la totalidad o parte de los repuestos o piezas de recambio utilizados en los servicios de reparación y conservación de los citados bienes;

Considerando que no pueden identificarse los servicios de reparación de aparatos sanitarios con las operaciones de renovación o reconstrucción de dichos aparatos;

Considerando que ni los repuestos ni las piezas de recambio de los aparatos destinados a la sanidad tienen la consideración de material sanitario que, a efectos de la aplicación del tipo tributario reducido del Impuesto se atribuye a los referidos aparatos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de reparación de aparatos destinados a la sanidad, incluso en los casos en que, al efectuar dichos servicios, se incorporen piezas de recambio, será el del 12 por 100.

Segundo.—El mismo tipo impositivo será de aplicación a las entregas de repuestos o piezas de recambio de los mencionados aparatos destinados a la sanidad.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25016 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 3 de junio de 1986, por el que la Asociación Provincial de Joyeros, Relojeros y Plateros de la provincia de Palencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 3 de junio de 1986, por el que la Asociación Provincial de Joyeros, Relojeros y Plateros de la provincia de Palencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable a las siguientes operaciones:

1.º Ejecuciones de obra consistentes en el ensamblaje de piedras preciosas en objetos semimanufacturados de joyería para obtener artículos totalmente terminados, con aportación de todos los materiales por el dueño de la obra.

2.º Reparación de artículos de joyería mediante la colocación de piedras preciosas que anteriormente se habían desprendido de los mismos.

3.º Servicios de grabación de inscripciones en piezas de oro a petición del usuario.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento no se contiene ninguna alusión a los servicios de reparación de artículos de joyería, ni a los de realización de grabados en dichos artículos por encargo de los consumidores finales;

Considerando que el citado artículo 58, número 1, apartado 4.º establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones de joyas, alhajas, piedras preciosas o semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con los referidos metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de entregas de bienes a efectos de este tributo las ejecuciones de obra en las que el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el empresario, previo encargo del dueño de la obra;

Considerando que por su parte el artículo 119 del citado Reglamento define las reparaciones como las operaciones que

tengan por finalidad dotar a los objetos usados de sus características originales, distinguiendo tales operaciones de las de renovación y transformación, al excluir de la condición bienes usados, en el apartado 3.º, del artículo 119, a los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto transmitente. Y se aclara que, en todo caso, se entenderá que existe renovación de bienes cuando el coste de los materiales incorporados para restaurarlos sea superior al de la adquisición de los objetos usados, y se considerará transformación las operaciones que tengan por objeto alterar los fines específicos para los cuales se utilicen dichos bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Joyeros, Relojeros y Plateros de Palencia:

Primero.—La construcción o ensamblaje de objeto de oro, platino, piedras preciosas o semipreciosas, o perlas naturales o cultivadas tributarán al tipo impositivo del 33 por 100 cuando las referidas operaciones tengan la calificación de entregas, incluso en el caso de que quienes realicen dichas operaciones no efectúen la aportación de dichos materiales.

Segundo.—La reparación de artículos de joyería mediante la colocación de piedras preciosas que anteriormente se habían desprendido de las mismas, y los demás servicios de reparación de artículos de joyería que no constituyan renovación o transformación de los mismos, está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo del 12 por 100.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable en el citado Impuesto a los servicios de grabación de inscripciones en piezas de oro o platino efectuados a petición de los usuarios será el del 12 por 100.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25017 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de septiembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	131,511	131,841
1 dólar canadiense	94,695	94,932
1 franco francés	20,114	20,164
1 libra esterlina	194,269	194,755
1 libra irlandesa	180,315	180,767
1 franco suizo	81,416	81,620
100 francos belgas	317,729	318,525
1 marco alemán	65,891	66,056
100 liras italianas	9,534	9,558
1 florin holandés	58,320	58,466
1 corona sueca	19,274	19,322
1 corona danesa	17,409	17,452
1 corona noruega	18,194	18,239
1 marco finlandés	27,191	27,259
100 chelines austriacos	938,362	940,711
100 escudos portugueses	90,980	91,208
100 yens japoneses	85,152	86,368
1 dólar australiano	82,852	83,060
100 dracmas griegas	99,179	99,427

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25018 RESOLUCION de 3 de julio de 1986, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Crisnavis, Sociedad Anónima», para la ampliación de actividades en sus instalaciones, relativas a la concesión otorgada por Orden de 9 de marzo de 1974, para la construcción y explotación de un astillero. Expediente 1-C-655 Cádiz.

El ilustrísimo señor Director General de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden de 6 de junio de 1979